ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE NIÑEZ, JUVENTUD Y ADOLESCENCIA

REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA

EXPEDIENTE Nº 21.206

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA
19 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
Del 1º de mayo 2019 al 30 de abril 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE Nº 21.206

Las suscritas Diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Niñez, Juventud y Adolescencia, rendimos DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA sobre el Expediente N° 21.206, REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA, con base en las siguientes consideraciones.

I. Generalidades del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 9 de enero del año 2019. Es iniciativa del Diputado Harllan Hoepelman Páez. Se publicó en el Alcance N° 139 al Diario Oficial La Gaceta N° 116 del 21 de junio del 2019.

II. Resumen del proyecto:

El proyecto de ley tiene como propósito establecer por ley la facultad de la autoridad jurisdiccional de oficio o a solicitud de la parte alimentante, de solicitar a quien administra los dineros de la pensión que demuestre el pago de matrícula, colegiatura, útiles escolares, libros y transporte escolar o colegial, cuando existan, así como aquellos cuidados médicos comprendidos en la cuota alimentaria, y los que tengan que ver con la canasta básica y el vestido de la persona menor de edad, cuando estos rubros estén contemplados en la cuota alimentaria fijada y efectivamente depositada. En caso de no entregarlos o de entregarlos, pero no a satisfacción del juez, este testimoniará piezas ante el Ministerio Publico por los delitos de delitos de desobediencia a la autoridad, abuso de patria potestad y administración fraudulenta.

III. Antecedentes:

El presente proyecto de ley se somete a votación sin informe de subcomisión ni informe de servicios técnicos, en virtud de que se le venció el plazo para rendir dictamen que introdujo la nueva reforma al Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo que en la pasada sesión del 19 de noviembre sin más trámite y ocupo el primer lugar de la agenda y se sometió a votación, resultando en empate por dos ocasiones en virtud de lo cual, de conformidad con el ordinal 106 del Reglamento, se procedió al archivo del expediente.

IV. Consulta realizada y criterio

El proyecto bajo examen fue consultado con el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Corte Suprema de Justicia.

- El Patronato Nacional de la Infancia remitió su criterio mediante oficio PANI-PE-OF-1964-2019 el cual remite a su vez, al oficio AJ-0550-2019 de la Asesoría Legal del PANI. Donde se indica, entre otras consideraciones, las siguientes:

 "Llama la atención en la propuesta que tanto la autoridad judicial como el Patronato Nacional de la Infancia podría solicitar, a quien deba administrar los dineros de la pensión alimentaria, en este caso de las personas menores de edad, la demostración de los pagos de matrículas, colegiaturas, útiles, libros, transporte, alimentos, canasta básica y gastos médicos, pero, además, le da esa misma facultad a la parte alimentante (el obligado alimentario) quien es a la postre quien en principio debe despertar la preocupación por esa rendición de cuentas, sin embargo, se está partiendo del supuesto de un alimentante consciente y diligente, pero, es sabido que no todos los casos tienen esas características por lo que se evidente que el proyecto carece de indicación sobre una sanción para quien abuse del (sic) ese derecho a exigir la rendición de cuentas, lo cual podría ser necesario en virtud que muchos de los procesos alimentarios nacen por discordias entre partes, que obedecen en ocasiones a discrepancias que no solo tienen que ver con alimentos y que pueden motivar a peticiones reiterativas que echan

andar el aparato judicial ocasionando gastos innecesarios y generando angustia en quien administra los recursos.

(…)

El generar investigación criminal a partir de un posible incumplimiento de la orden judicial que requiera la rendición de cuentas es una medida fuerte pero necesaria, ya que lo que está en juego son necesidades inmediatas que en su mayoría son para satisfacer a las personas menores de edad, una situación médica no puede esperar, ni el alimento que sustenta. No es extraño que alguna persona considere que esta solicitud de rendición de cuentas es una intromisión en su vida privada, este proyecto reitera que los recursos son del beneficiario y que su sana aplicación y administración es una manifestación de defensa de los derechos de las personas menores de edad. (…)"

- La Corte Suprema de Justicia manifestó mediante oficio 176-P-2019 que: "(…) se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial".
- El Instituto Nacional de las Mujeres hizo llegar su criterio a la Comisión a través del oficio INAMU-PE-0400-08-2019 donde indicaba entre otras consideraciones, las siguientes:

 "Es necesario que las personas deudoras alimentarias comprendan que la responsabilidad de brindas las condiciones básicas de vida a las personas menores de edad no es una obligación de quien ostente la custodia, sino que forma parte de las responsabilidades familiares del deudor para la protección prioritarias de los derechos de los niños, las niñas y personas adolescentes.

 (…)

 No omito manifestar, los pronunciamientos que ha hecho la Procuraduría General de la República en esta materia, que en el pasado ha desestimado este tipo de iniciativas.

 Finalmente, estimamos de gran importancia velar porque en nuestra legislación se tomen medidas encaminadas a erradicar toda forma de

discriminación contra las mujeres y promover la protección jurídica de los derechos de esta población, sobre una base de igualdad con los del hombre".

V. Análisis de fondo:

Una vez analizadas las respuestas recibidas, los suscritos Diputados y Diputadas consideramos que el proyecto debe votarse en forma negativa y archivarse. Lo anterior en virtud de que la incorporación de este tipo de normas jurídicas genera una carga excesiva en quien ya, por la actual división social del trabajo, carga el costo no reconocido y no remunerado del cuido de la persona menor de edad.

Aunado a ello, abrir el indeterminado portillo sobre la prueba "a satisfacción" del juez, so pena de testimoniar piezas ante el Ministerio Público, parece a lo menos una indebida intromisión del derecho penal dentro del derecho de familia.

Los y las diputadas que suscribimos el presente dictamen negativo de mayoría consideramos que la precipitada votación del expediente a la que obligó el vencimiento del plazo para rendir dictamen, hace que no se cuenten con los insumos técnicos suficientes para hacer otras consideraciones de fondo y, adicionalmente, se hacía imposible de conformidad con el ordinal 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, presentar nuevas mociones de fondo que incorporarán redacciones alternativas sobre el articulado del expediente.

VI. Recomendaciones:

Una vez discutido en el pleno de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, así como los antecedentes del proyecto que constan en autos, los y las suscritas Diputadas y Diputados recomendamos archivar el Expediente N° 21.206, REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA.

Dado en la Sala de Sesiones del Área de Comisiones Legislativas II, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Harllan Hoepelman Paéz

Floria María Segreda Sagot

Shirley Díaz Mejías

María José Corrales Chacón

Daniel Ulate Valenciano

Catalina Montero Gómez

Mileidy Alvarado Arias

DIPUTADOS Y DIPUTADAS